

Interrupción de vacaciones de los docentes. Aplicación de la Directiva 03 de 2019

Como lo define la Corte Constitucional en Sentencia C-035 de 2005: *“El propósito principal de las vacaciones es permitir el descanso de los trabajadores, cuando éstos han laborado por un lapso considerable de tiempo, con el objetivo de recuperar sus fuerzas perdidas por el desgaste biológico que sufre el organismo por las continuas labores y, además, asegurar con dicho descanso, una prestación eficiente de los servicios, en aras de procurar el mejoramiento de las condiciones de productividad de la empresa”.*

Este propósito se ve frustrado por situaciones tales como las incapacidades por enfermedad, la maternidad, el aborto o incluso por el luto como lo ha definido el legislador.

Por lo anterior, la ley creó la figura de la “interrupción de vacaciones” que tiene como objetivo el disfrute de las vacaciones, con posterioridad al hecho acaecido.

Conocido es que los derechos en materia administrativa laboral son rogados, es decir que tienen que ser pedidos por el interesado, por consiguiente, si usted maestro no lo pide, simplemente no se lo dan, recordemos el adagio romano: *tener el derecho, saberlo pedir y que se lo quieran dar.*

Dada la importancia el tema, el Ministerio de Educación Nacional tuvo a bien expedir la Directiva Ministerial No. 03 del 27 de noviembre de 2019 donde se trata entre otros el tema que nos ocupa, la cual aclara que el período faltante del goce de vacaciones se completará inmediatamente culmine la respectiva situación administrativa que dio origen a la interrupción.

El Decreto 1075 de 2015 respecto de la situación administrativa "Vacaciones" de los docentes y directivos docentes, establece: Artículo 2.4.3.4.1. Calendario Académico. Atendiendo las condiciones económicas regionales, las tradiciones de las instituciones educativas y de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Título, las entidades territoriales certificadas expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, que determine las fechas precisas de iniciación y finalización de las siguientes actividades: 1. Para docentes y directivos docentes: a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes, distribuido en dos períodos semestrales; b) Cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional; y c) *Siete (7) semanas de vacaciones. (...)*

Por lo expuesto, el docente que quiera hacer uso de este beneficio, debe tener en cuenta el acto administrativo expedido por cada una de las entidades territoriales,

que tiene autonomía para fijar el calendario académico, siempre y cuando se respeten las siete semanas.

Fundamentos legales de la interrupción de vacaciones

Norma	Qué establece
El Decreto 1848 de 1969 por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.	<i>"Artículo 49°.Interrupción de las vacaciones. Cuando ocurra interrupción justificada en el goce de las vacaciones, una vez iniciadas, el beneficiario tiene derecho a reanudarlas por un tiempo igual al de la interrupción.</i>
El Decreto 1045 de 1978	<i>ARTÍCULO 15. De la interrupción de las vacaciones. El disfrute de las vacaciones se interrumpirá cuando se configure alguna de las siguientes causales: a) Las necesidades del servicio; b) La incapacidad ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo, siempre que se acredite con certificado médico expedido por la entidad de previsión a la cual esté afiliado el empleado o trabajador, o por el servicio médico de la entidad empleadora en el caso de que no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión; c) La incapacidad ocasionada por maternidad, o aborto, siempre que se acrediten en los términos del ordinal anterior; d) El otorgamiento de una comisión; e) El llamamiento a filas.</i>
El Decreto 1045 de 1978	<i>ARTÍCULO 16. Del disfrute de las vacaciones interrumpidas. Cuando ocurra interrupción justificada en el goce de vacaciones ya iniciadas, el beneficiario tiene derecho a reanudarlas por el tiempo que falte para completar su disfrute y desde la fecha que oportunamente se señale para tal fin.</i>

	<i>La interrupción, así como la reanudación de las vacaciones, deberán decretarse mediante resolución motivada expedida por el jefe de la entidad o por el funcionario en quien se haya delegado tal facultad.</i>
Decreto 1083 de 2015, establece ARTÍCULO 2.2.5.5.16. Cómputo y remuneración del tiempo en la licencia por luto	<i>La licencia por luto interrumpe las vacaciones, la licencia ordinaria y la licencia no remunerada para adelantar estudios, si el empleado se encuentra en estas situaciones administrativas. Una vez cumplida la misma, se reanudarán las diferentes situaciones administrativas en la que se encontraba el servidor.</i>
Directiva del Ministerio de Educación 03 del 27 de noviembre de 2019	<i>La entidad territorial certificada, los rectores y directivos rurales deberán tener en cuenta que las incapacidades médicas por enfermedad general, profesional, licencia de maternidad o por aborto, la licencia de paternidad y la licencia de luto interrumpen el disfrute de las vacaciones de los educadores, lo cual conlleva a que adquieran el derecho a reanudarlas por el tiempo faltante para completar su disfrute.</i> Así las cosas, resulta justificable que el período faltante se complete inmediatamente culmine la respectiva situación administrativa.

Eventos específicos de interrupción de vacaciones

1. **Licencia por enfermedad.** El Decreto 1950 de 1973 por el cual se reglamentan los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil, dispone: *“Artículo 70. Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad social para los empleados oficiales y serán concedidas por el jefe del organismo o por quien haya recibido delegación.”* Lo anterior es ratificado respectivamente por los artículos 64 del Decreto 2277 y el literal e del artículo 37 del Decreto 1278 de 2002.

2. **Licencia por maternidad.** De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1822 del 04 de enero de 2017 se establece que toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.
3. **Licencia por luto.** La ley 1635 del 11 de junio de 2013 por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos dispone en su artículo 1°: *“Conceder a los Servidores Públicos en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, una licencia remunerada por luto de cinco (05) días hábiles”.*
4. **Licencia de paternidad.** El Parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1822 del 04 de 2017 establece que el esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

Como lo establece el artículo 2.2.5.5.12 del Decreto 1083 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, que tiene aplicación supletoria para las situaciones administrativas de los docentes; la duración de la licencia por enfermedad y riesgos laborales y de la licencia de maternidad y paternidad, será por el término que se determine en el certificado médico de incapacidad, o por el fijado directamente por la ley que la regula, sin que dicho plazo pueda ser aumentado o disminuido por el servidor o por el empleador.

Algunos conceptos sobre interrupción de vacaciones

Por fallecimiento del cónyuge o compañero

“Debe entenderse, entonces, que el hecho del fallecimiento del cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, se considera como una circunstancia sobreviniente que altera su relación laboral, familiar y personal. Así las cosas, es dable considerar que, si la muerte del familiar del servidor público tiene ocurrencia durante el disfrute de sus vacaciones, éstas se interrumpirán como consecuencia del otorgamiento de la licencia por luto a que se refiere la Ley 1635 de 2013 y, por lo tanto, el mencionado servidor tendrá el derecho a reanudarlas, una vez finalice el término establecido para dicha licencia. Concepto MEN 2016EE014633 Bogotá D.C., 11 de febrero de 2016

Por licencia de paternidad

“La licencia de maternidad y paternidad gozan de un mismo hecho generador, motivo por el cual, si la primera interrumpe las vacaciones, lo lógico sería que la licencia de paternidad también las interrumpa, en el entendido de que, de no ser así, se atentaría contra el derecho que tiene el menor a estar acompañado por su padre”. Concepto 29379 de 2018-MEN

José Rafael Carrillo Parada
Asesor Jurídico de Asinort

* El formato de derecho de petición de interrupción de vacaciones por las situaciones administrativas expuestas se puede obtener en la página web asleyes.com, en la sección defensor del maestro.